

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, dando cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el presente aviso notifica la Resolución 0793 del 30 de agosto de 2021 al señor JAVIER ALEXANDER GÓMEZ GARCÍA, identificado con cédula 15.447.671, por la cual se declara la vacancia de un empleo por abandono del mismo y se retira del cargo a un empleado público, como Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 01, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Económico del Municipio de Rionegro, contra la cual procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Este aviso se publica en la página web y en un lugar de acceso al público del Municipio de Rionegro, por el término de cinco (5) días, con copia íntegra del acto administrativo, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
CAROLINA TEJADA MARÍN  
Secretaria de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional

CERTIFICO QUE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN SE FIJA Y SE PUBLICA EN UN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES, A PARTIR DE HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 07:00 A.M.

Firma responsable fijación: \_\_\_\_\_

CERTIFICO QUE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN SE DESFIJA HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 05:00 P.M.

Firma responsable desfijación: \_\_\_\_\_

CERTIFICO QUE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN SE PUBLICÓ EN LA PÁGINA WEB DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO A PARTIR DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 07:00 A.M.

Firma responsable publicación: \_\_\_\_\_



## RESOLUCIÓN 0793

30 AGO 2021

**POR LA CUAL SE DECLARA LA VACANCIA DE UN EMPLEO POR ABANDONO DEL MISMO Y SE RETIRA DEL CARGO A UN EMPLEADO PÚBLICO**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, y

### CONSIDERANDO

Que el inciso segundo del artículo 123 de la Constitución Política consagra que *“Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.”* Y en su artículo 209, estatuyó que la función administrativa *“está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que en desarrollo de los principios constitucionales enunciados, el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, estableció que *“1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad (...) 3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio”*.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 2 señala que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción (...)*

*5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas (...)*



7. *En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos...*

Que el literal i) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, consagra como causal del retiro del servicio en los cargos de carrera administrativa, la “*declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo*”. Literal que fue objeto de revisión constitucional mediante sentencia C – 1189 de 2005, en la cual se advierte que “*para aplicar esta causal, es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declare el retiro del servicio.*”

Que el párrafo segundo de este mismo artículo establece que “*Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado*”.

Que el debido proceso administrativo se hace visible por medio del conjunto de principios, reglas y mandatos que el ordenamiento jurídico le impone a la Administración para su adecuado funcionamiento, como una garantía fundamental, con el objetivo central de obtener una decisión motivada y fundamentada en criterios objetivos. Correlativamente, este derecho implica para los administrados el deber de observar y valerse de todos los medios procedimentales que las normas otorgan o, de lo contrario, asumir las consecuencias que se puedan derivar de su conducta omisiva.

Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011, “*Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley*”.

Que el artículo 40 de este mismo cuerpo normativo establece que “*Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo... Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil*”.

0793 30 AGO 2021

Que el artículo 2.2.11.1.9 del Decreto 1083 de 2015, señala que “El abandono del cargo se produce cuando un empleado público sin justa causa:

1. No reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones, comisión, o dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la prestación del servicio militar.
2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.
3. No concurra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia antes de vencerse el plazo de que trata el presente decreto.
4. Se abstenga de prestar el servicio antes de que asuma el cargo quien ha de remplazarlo”.

Que el artículo 2.2.11.1.10 del Decreto 1083 de 2015 consagra el procedimiento para la declaratoria del empleo por abandono del cargo, al establecer que “Con sujeción al procedimiento administrativo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, el jefe del organismo deberá establecer la ocurrencia o no de cualquiera de las conductas señaladas en el artículo anterior y las decisiones consecuentes.

Parágrafo. Si por el abandono del cargo se perjudicare el servicio, el empleado se hará acreedor a las sanciones disciplinarias, fiscales, civiles y penales que correspondan”.

Que mediante correo electrónico del 29 de julio de 2021, el Secretario de Desarrollo Económico ANDRÉS FERNANDO ARISTIZÁBAL MARÍN, informa a la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional “que el funcionario Javier Gómez, auxiliar administrativo adscrito a esta Secretaría el pasado lunes 26 de julio del 2021 se presentó a la oficina en horas de la mañana, pero después de las 10 am de ese día se ausentó y a la fecha no se ha presentado a sus labores. Hemos intentado comunicarnos con él pero no ha sido posible ya que las llamadas se remiten al buzón de mensajes (...)”. Es decir, desde el 27 de julio de 2021 el empleado no se encuentra en su puesto de trabajo ni se presenta al trabajo.

Que con fundamento en la información remitida el día 29 de julio de 2021 por el Secretario de Desarrollo Económico, el empleado JAVIER ALEXANDER GÓMEZ GARCÍA, identificado con cédula 15.447.671, podría encontrarse incurso en una causal de retiro del servicio por abandono del cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 01, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Económico, por lo que mediante Resolución 0679 del 30 de julio de 2021, se dio inicio al procedimiento administrativo de declaratoria de vacancia del empleo, por abandono del mismo, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 1189 de 2005.



Que el señor JAVIER ALEXANDER GÓMEZ GARCÍA, identificado con cédula 15.447.671, fue nombrado en provisionalidad en el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 01, adscrito a la Secretaría de Desarrollo del Municipio de Rionegro, mediante el Decreto 237 del 21 de julio de 2021, posesionado en el mismo desde el 22 de julio de 2021.

Que la Resolución 0679 del 30 de julio de 2021 fue notificada por aviso publicado en la página web (link <https://rionegro.gov.co/wp-content/uploads/2021/08/Notificacion-por-Aviso-Javier-Alexander-Gomez-Garcia.pdf>) y en un lugar de acceso al público del Municipio de Rionegro, por el término de cinco (5) días, con copia íntegra del acto administrativo, desde el 12 hasta el 19 de agosto de 2021, considerándose surtida la notificación al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; otorgándosele la facultad de allegar y solicitar a este Despacho las pruebas que pretendiera hacer valer dentro de esta actuación administrativa, con el propósito de justificar sus ausencias laborales, demostrar la efectiva prestación de los servicios y verificar la existencia de una justa causa para las ausencias presentadas por el empleado, permitiéndosele controvertir el informe enviado por el Secretario de Desarrollo Económico y demás pruebas que se llegaren a aportar o practicar dentro de la actuación.

Que dentro del término otorgado al empleado en el artículo segundo de la Resolución 0679 del 30 de julio de 2021 para presentar y solicitar pruebas, el empleado guardó silencio, no aportó pruebas que permitieran evidenciar su asistencia a laborar y el efectivo desempeño de sus funciones, o que llevaran a desatender el informe remitido por su jefe inmediato. De igual manera, además de esta conducta omisiva, desde el 27 de julio de 2021 no volvió a presentarse en su lugar de trabajo, ni a prestar sus servicios personales en la Secretaría de Desarrollo Económico del Municipio de Rionegro.

Que con el propósito de evidenciar posibles justificaciones ante las ausencias laborales del empleado GÓMEZ GARCÍA, se procedió a verificar los documentos obrantes en su historia laboral, en la que no se encontró acto o decisión administrativa alguna que lo autorizara o permitiera separarse transitoriamente de su cargo, tales como vacaciones, licencias, permisos, comisiones, incapacidades médicas y similares.

Que el artículo 244 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*



0793 30 AGO 2021

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*

(...)

*La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones”.*

*Que el artículo 247 del Código General del Proceso consagra que “Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos”.*

*Que en concordancia, el artículo 243 del Código General del Proceso define que “Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención” y el artículo 257 de esta misma codificación determina el alcance probatorio de este tipo de documentos, al señalar que “Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza”.*

Que en este orden de ideas, de acuerdo con el informe sobre abandono de puesto de trabajo enviado por correo electrónico por el Secretario de Desarrollo Económico Andrés Fernando Aristizábal Marín, el cual es un documento público que da fe de su otorgamiento y de las declaraciones que en él se hacen, se logra evidenciar que el señor JAVIER ALEXANDER GÓMEZ GARCÍA no se presenta a laborar desde el 27 de julio de 2021 incurriendo de esta forma en abandono del cargo, en los términos del literal i del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y el numeral 2 del artículo 2.2.11.1.9 del Decreto 1083 de 2015.

Que a su vez, tampoco se observa la existencia de una justa causa para que el empleado JAVIER ALEXANDER GÓMEZ GARCÍA dejara de concurrir al trabajo desde el 27 de julio de 2021 de manera consecutiva.

Que frente al abandono del cargo, la Corte Constitucional en Sentencia C-769 de 1998, definió que *“implica la dejación voluntaria definitiva y no transitoria de los deberes y responsabilidades que exige el empleo del cual es titular el servidor público. En consecuencia, dicho abandono se puede presentar, bien porque se renuncia al ejercicio de las labores o funciones propias del cargo, o bien porque se*



[rionegro.gov.co](http://rionegro.gov.co)



@AlcRionegro



Alcaldía de Rionegro



@alcaldiarionegro

NIT: 890907317-2 | Dirección Calle 49 N° 50 - 05 Rionegro, Antioquia Palacio Municipal

PBX: (57+4) 520 40 60 | Código Postal: ZIP CODE 054040 | Correo electrónico: [alcaldia@rionegro.gov.co](mailto:alcaldia@rionegro.gov.co)

*deserta materialmente del cargo al ausentarse el servidor del sitio de trabajo y no regresar a él para cumplir con las labores asignadas, propias del cargo o del servicio”.*

Que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 22 de septiembre de 2005, expediente 2003-244-01, precisó que *“El abandono del cargo, debidamente comprobado, es una de las formas de la cesación de funciones o retiro del servicio (...) Esta declaratoria de vacancia de un cargo no exige el adelantamiento de proceso disciplinario; basta que se compruebe tal circunstancia para proceder en la forma ordenada por la ley. Es decir, que ésta opera por ministerio de la ley y el pronunciamiento de la administración al respecto es meramente declarativo. Pero adicionalmente a la comprobación física de que el empleado ha dejado de concurrir por tres (3) días consecutivos al trabajo, la ley exige que no se haya acreditado justa causa para tal ausencia, obviamente estimada en términos razonables por la entidad en la que presta sus servicios. Si la justa causa se comprueba con posterioridad, el acto debe revocarse (...) El abandono del cargo, per se, tiene la categoría suficiente para hacer viable la separación del servicio”.*

Que en su condición de Auxiliar Administrativo, el señor JAVIER ALEXANDER GÓMEZ GARCÍA desempeña un empleo público, el cual es definido por el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, como el *“conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado”.* Esto quiere decir que, al tomar posesión del empleo, se toma posesión sobre un conjunto de funciones, tareas y responsabilidades, que tienen un propósito y un fin, lo que, en otras palabras, se traduce en que los fines del Estado se expresan en los deberes funcionales que le son asignados a cada empleado público, por lo que el contenido material del deber funcional del empleado público es una exigencia laboral y es la razón o causa de su existencia.

Que en lo relativo al bien jurídico protegido por la Ley 909 de 2004, debe decirse que los empleos de carrera administrativa buscan garantizar, entre otras cosas, un ejercicio diligente, eficiente, imparcial, pulcro e idóneo de las funciones públicas, por cuanto el régimen de estos empleos se centra en asegurar ante todo la eficacia y continuidad de la actividad estatal. Por tanto, los artículos 1 y 2 de la Ley 909 de 2004, indican que la misma está orientada a lograr una función pública que garantice la satisfacción del interés general y la prestación efectiva del servicio. Así, la finalidad de esta ley según el artículo 1 es *“la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública”* así como asegurar *“la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad”.* Por esto, el artículo 2 señala que la Ley se orienta *“al*



0793 30 AGO 2021

logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio”.

Que en Sentencia C – 1189 de 2005, la Corte Constitucional concluye que “No cabe duda que en el ordenamiento jurídico colombiano ha sido constante y reiterada la consagración del abandono del cargo como causal autónoma de retiro del servicio para los empleados de la administración pública. Lo anterior, en atención a la necesidad de hacer más flexible y expedita la separación del cargo de aquellos empleados cuya conducta configure abandono del mismo, en detrimento del normal desempeño de las actividades que debe desarrollar la entidad. Allí precisamente encuentra justificación esta medida, pues no se puede perder de vista que la función administrativa debe tender al logro de los fines esenciales del Estado, regidos, entre otros, por los principios de eficiencia, eficacia y celeridad”.

Que, además de la determinación del abandono del cargo que habrá de adoptarse en el presente acto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.5.5.56 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 051 de 2018, “El pago de la remuneración a los servidores públicos del Estado corresponderá a servicios efectivamente prestados (...) La Unidad de Personal o quien haga sus veces requerirá al servidor público que no concurra a laborar sin previa autorización de la autoridad competente para que informe, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al hecho que generó la ausencia, los motivos que la ocasionaron (...) Si el jefe del organismo o en quien este delegue decide que la ausencia no está justificada deberá proceder a descontar el día o los días no laborados. El descuento se hará sin perjuicio de las actuaciones que se deriven del incumplimiento de los deberes inherentes a la condición de servidores públicos, previsto en la normativa vigente”, se ordenará igualmente el descuento de los días dejados de laborar por el empleado Gómez García.

Que habiéndose dado la oportunidad al interesado para manifestar sus opiniones, allegar y controvertir las pruebas y con base en éstas y los informes disponibles,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la vacancia del empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 01, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Económico del Municipio de Rionegro, por abandono del mismo, por parte del funcionario JAVIER ALEXANDER GÓMEZ GARCÍA, identificado con cédula 15.447.671, quien dejó de concurrir a laborar desde el 27 de julio de 2021, sin justa causa.



[/rionegro.gov.co](http://rionegro.gov.co)



@AlcRionegro



Alcaldía de Rionegro



@alcaldiarionegro

NIT: 890907317-2 | Dirección Calle 49 N° 50 - 05 Rionegro, Antioquia Palacio Municipal

PBX: (57+4) 520 40 60 | Código Postal: ZIP CODE 054040 | Correo electrónico: [alcaldia@rionegro.gov.co](mailto:alcaldia@rionegro.gov.co)





**ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia, ordenar el retiro del servicio del señor JAVIER ALEXANDER GÓMEZ GARCÍA, identificado con cédula 15.447.671.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar al señor JAVIER ALEXANDER GÓMEZ GARCÍA, identificado con cédula 15.447.671, el reintegro de los salarios pagados, correspondientes a los días comprendidos desde el 27 al 31 de julio de 2021. Para el efecto, se ordena a la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional realizar la liquidación de estos valores y su descuento de las sumas que por cualquier concepto se le adeuden al empleado.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible el descuento de estos valores, remítase copia del presente acto a la Secretaría de Hacienda - Subsecretaría de Rentas, a fin de adelantar el respectivo procedimiento de cobro coactivo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remítase copia de la presente decisión a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Por parte de la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional, notifíquese la presente resolución al señor JAVIER ALEXANDER GÓMEZ GARCÍA, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en la Alcaldía del Municipio de Rionegro, Antioquia, el

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RODRIGO HERNÁNDEZ ALZATE**  
Alcalde

Proyectó: Andrés Alberto Orrego Pemberty  
Revisó: Carolina Tejada Marín



0793 30 AGO 2021

NOTIFICACIÓN PERSONAL

NOTIFICACIÓN: Rionegro \_\_\_\_\_ de 2021, se notifica personalmente al (la) señor (a) \_\_\_\_\_, identificado con cédula \_\_\_\_\_, el contenido de la Resolución \_\_\_\_\_ de 2021, se le hace entrega de copia íntegra y auténtica y se le informa que contra la presente procede el recurso de reposición, que podrá interponer y sustentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

EL NOTIFICADO  
Cédula

EL NOTIFICADOR  
Cédula

